



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra Fiscales en
Averiguación Rad. 76001-25-02-000-2022-00867-00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Previa adelantada contra Fiscales en averiguación.-

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. HECHOS. En audiencia celebrada el 25 de marzo del 2022, Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, dispuso compulsar copias contra los funcionarios de la Fiscalía que conocieron de la investigación bajo SPOA Nro. 110016000049200809224 que se adelantaba por la conducta punible tipificada como Falsedad Material en Documento Público, dejando a salvo a la Fiscal que solicitó la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, en la cual, se declaró la preclusión de la investigación y la extinción de la acción penal.-

2.2 INDAGACIÓN PREVIA¹. Con auto del 10 de octubre del año anterior, se dispuso indagación previa de conformidad con lo previsto en el art. 208 de la Ley 1952 del 2019 y se dispuso el decreto probatorio.-

2.3 PRUEBAS². El 31 de octubre del 2022, el departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, certificó que los fiscales que tuvieron a

¹ 00007AutoOrdenaIndagacionPrevia

² 012RepuestaSubdireccionFiscaliaSeccionalCauca

cargo de la investigación 110016000049200809224 seguida contra Héctor Fabio Arrechea Montaña son los siguientes en la seccional de Bogotá:

DESPACHO	FUNCIONARIO	PERIODO
F 116 DELEGADA	RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE	02/09/2008-30//03/2010
F 116 DELEGADA	CLAUDIA MARCELA RIVERA RAMÍREZ	01/04/2010-31/01/2012
F 116 DELEGADA	RAFAEL MANTILLA RUÍZ	01/02/2012-31/07/2012
F 116 DELEGADA	JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS	AGOSTO DE 2012
F 116 DELEGADA	CARLOS ALBERTO PARDO GÓMEZ	SEPTIEMBRE DE 2012
F 116 DELEGADA	GUILLERMO CUELLAR POLO	01/10/2012-02/02/2013
F 239 DELEGADA	MARTHA PATRICIA PARRA ROMERO	14/02/2013-22/02/2013
F 116 DELEGADA	GUILLERMO CUELLAR POLO	04/03/2013-22/09/2014

En cuanto a la seccional de Cali, se certificó que la Fiscalía 67 Unidad de Patrimonio Económico actuó desde el 6 de octubre del 2014 hasta el 3 de mayo del 2018³, y Finalmente el conocimiento lo tuvo la Fiscalía 81 sección del Grupo de Investigación y Juicio de Cali, José Herminso Rodríguez y posteriormente Luz Maritza Palacio Flórez, quien solicitó la preclusión de la acción penal. -

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA. Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

3.4 DECISIÓN DEL CASO. Del caso que sería que esta Sala procediera a decidir lo que respecta en la siguiente etapa de la investigación, esto es, abrir investigación disciplinaria, si no fuera porque analizado el mismo, se evidencia que nos encontramos ante el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria, conclusión a la que se llega luego de revisar las respuestas dadas por la Dirección de Fiscalías.-

Se evidencia que una vez el conocimiento llegó a la ciudad de Cali, quienes tuvieron la investigación penal fueron la Fiscalía 67 Unidad de Patrimonio económico desde el 6 de octubre del 2014 hasta el 3 de mayo del 2018, luego pasó a la Fiscalía 81

³ 013RespuestaDptoAdmonPersonalFiscalia – Folio 8

sección del Grupo de Investigación y Juicio a cargo de José Herminso Rodríguez y posteriormente aparece la Fiscal Luz Maritza Palacios Flores quien es la funcionaria que solicita la preclusión de la acción penal.-

En efecto, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011⁴, señala:

"...La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: "El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011".

De modo que, para esta Sala, dentro del presente asunto, el término de caducidad previsto por la Ley 1474, ha sido superado, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que a la fiscalía conoció el asunto y le feneció el termino para continuar ejerciendo la acción penal, transcurriendo con ello, el plazo legalmente establecido, para que el Estado en ejercicio de la potestad disciplinaria, hubiere dispuesto la apertura de investigación, lo cual, no ocurrió en este evento.-

Además de ello, se evidencia que el delito prelucido era Falsedad Material en documento público, el cual tiene una pena prevista de 108 meses de prisión⁵, luego entonces, el poder del Estado para investigar los hechos punibles según el número de SPOA de la Fiscalía, iba hasta el año 2017, salvo si la conducta la hubiese cometido un servidor publico en ejercicio de sus funciones⁶, ahí la prescripción se aumentaría,

⁴ Vigente a partir del 12 de julio de 2011

⁵ Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

⁶ Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

empero en este caso no sucedió por que de ser así la acción penal no estaría prescrita y lo que se evidencia es que transcurrieron 14 años sin actividad, según lo dejó consignado en el acta la Jueza de conocimiento.-

En consecuencia, concluye esta Colegiatura que lo procedente es ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que consagra:

“...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso..”

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO en favor de los fiscales que conocieron la actuación penal Rad.110016000049200809224, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9657b186617fed9cdb54192d8f6107b0583d8d90688aa4230ad93bee20e4f**
Documento generado en 31/08/2023 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b0cbc7ad6e6eea63bd01ca5c8e5f612cd12b8a9aac2c7f6e142757204d031**
Documento generado en 06/09/2023 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>